



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: HUGO DARIO CASTRO BARRIOS.  
Demandado: SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO  
Radicado: No. 2022-00169-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor HUGO DARIO CASTRO BARRIOS.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor HUGO DARIO CASTRO BARRIOS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“... (...) se le ordene a la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir una respuesta a la petición del 18 de diciembre de 2020.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos.**

Narra el accionante señor HUGO DARIO CASTRO BARRIOS, relata dentro de la acción de tutela que el día a 18 de diciembre de 2020, elevó petición ante la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, sin que se le haya dado una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del veintinueve (29) de marzo de 2022, concedió la presente acción de tutela.

Considera el a-quo que, atendiendo a los hechos expuestos por el accionante, y dado que la accionada guardo silencio al no rendir el informe solicitado dentro de la presente acción, dio aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591, que establece la presunción de veracidad.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada a través de memorial suscrito por la apoderada especial del Municipio de Soledad Dra. MELISSA PATRICIA MOLINA JIMENEZ, presentó escrito de impugnación contra el fallo de fecha 29 de marzo de 2022, manifestando lo siguiente:

Que, mediante correo del 17 de marzo de 2022, la Secretaria de Talento Humano, le dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, siendo efectivamente notificado a los correos electrónicos del actor hugocastrob1960@gmail.com y hugo\_castro1935@hotmail.com.

Que como consecuencia de lo anterior, se procedió a través de la Oficina Asesora Jurídica de Soledad, a enviar el 17 de marzo de 2022, al correo electrónico del Juzgado j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, contestación a la acción de tutela de la referencia en el cual se aportaron las pruebas de la respuesta emitida al señor Hugo Castro a los correos electrónicos del actor hugocastrob1960@gmail.com y hugo\_castro1935@hotmail.com.

Que por lo anterior solicita sea revocado el fallo proferido, en atención a que no se está vulnerando el derecho de petición, toda vez que, mediante correo del 17 de marzo de 2022, la Secretaria de Talento Humano, le dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, siendo efectivamente notificado a los correos electrónicos del actor hugocastrob1960@gmail.com y hugo\_castro1935@hotmail.com, anexando copia de la respuesta y la constancia del correo enviado, configurándose un hecho superado.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia del derecho de petición
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación
- Copia de la respuesta al derecho de petición
- Constancia de la respuesta enviada al correo del actor.

- Constancia de la contestación de la acción de tutela

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor al no emitir una respuesta a la petición incoada el 18 de diciembre de 2020.

### **VII.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ( ).

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante radicó derecho de petición que el día 18 de diciembre de 2020, ante la ventanilla única del Municipio de Soledad, correspondiéndole el radicado No.6323 el cual fue reiterada el día 29 de diciembre de 2021 cuyo radicado es el No. COR\_6351, solicitando sea reajustado su salario de conformidad con el Decreto 353 del 7 de septiembre de 2020.

El a-quo concedió la tutela motivando que la entidad accionada guardo silencio con respecto a los hechos expuestos por el accionante, dando aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que la petición fue absuelta y puesta en conocimiento del peticionario, enviándola a la dirección de correo electrónico aportada para tal fin, siendo debidamente recibida, conforme lo demuestra en los documentos y pantallazos que se aportan en su escrito de impugnación.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte del accionado el día 18 de diciembre de 2020 y reiterada el 29 de diciembre de 2021.

De otra parte, la accionada en su escrito de impugnación, allega copia de la respuesta al derecho de petición junto con las constancias del correo enviado a la dirección aportada por el accionante con la que se responde de fondo lo solicitado.

“Fwd: RESPUESTA PETICIÓN HUGO CASTRO Secretariadetalentohumano soledad-atlantico.gov.co 17 de marzo de 2022, 16:12 Para: HUGO DARIO CASTRO BARRIOS, hugocastrob1960@gmail.com Cco: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co”

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, los accionantes ya recibieron respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

***“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.***

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.”*

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el a-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado la notificación de la respuesta al accionante, lo cual se acreditó en 2º instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias

---

<sup>2</sup> Sentencia T-147 de 2010.

Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

*DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por HUGO DARIO CASTRO BARRIOS, contra SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez